

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------------|---|
| Auto interlocutorio: | No. |
| Radicado: | 05001 33 33 004 2019 00427 00 |
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante: | LUÍS FERNANDO MADRIGAL GONZÁLEZ |
| Demandado: | Empresas de Servicios Públicos de la Unión S.A. ESP. |
| Asunto: | Se pretende la ejecución de un acta de liquidación bilateral de contrato de prestación de servicios/sino hay excepciones se resuelve de fondo las pretensiones mediante auto interlocutorio, art. 440 inc. 2 CGP. |
| Decisión: | Se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito de acuerdo con el mandamiento ejecutivo. |

ASUNTO

Por medio del presente proveído se procede a resolver de fondo sobre la demanda ejecutiva del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos y las pruebas allegadas con la demanda, el actor solicitó que se accediera a las siguientes pretensiones: librar mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 4.500.000
2. Por concepto de intereses comerciales y moratorios, a partir del 2 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima del crédito de consumo aprobado por la Superintendencia Financiera, la suma de \$ 4.500.000

3. Condena en costas (Gastos del procesos y Agencias en derecho)

2. Fundamentos de hechos.

Aduce la parte demandante que suscribió el contrato de suministro número 0025 – 2017 de fecha 17 de marzo de 2017, con la Empresa de Servicios Públicos de la Unión S.A. ESP, cuyo objeto era: *“prestación del servicio para el suministro e instalación de cámaras, hardware de control, mantenimiento preventivo y correctivo de computadores con suministro de insumos para la Empresa de Servicios la Unión S.A. ESP.”*

El plazo convenido para la ejecución del contrato fue de 2 meses, contados desde el acta de inicio del contrato, que tuvo lugar el 23 de marzo de 2017 hasta el 23 de mayo de 2017. A su turno, el actor señala que, a finales del mes de mayo de 2017, dentro del tiempo estimado de ejecución del contrato, hizo entrega de todo lo pactado dejando terminado y cumplido el objeto contractual.

Agrega que el precio del contrato era de \$ 18.000.000 amortizables en dos cuotas de \$ 9.000.000 cada una, previo a que el contratante recibiera a satisfacción el suministro e instalaciones con la respectiva cuenta de cobro y el visto bueno del supervisor del contrato, por lo que atendiendo a esas exigencias en la segunda semana del mes de marzo de 2017 recibió el primer pago parcial.

A su turno, entre las partes liquidaron el contrato a partir del 01 de junio de 2017, dejando claridad que existía un saldo en favor del actor por una cuantía de \$ 9.000.000; posteriormente la entidad demandada pagó al actor la suma de \$ 3.982.500, sin que a la fecha se haya pagado la totalidad de lo acordado pese a que los suministros fueron a satisfacción y los requerimientos hechos al gerente de la empresa demandada.

Aduce que el acta de liquidación constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. El título base de recaudo y pruebas.

En respaldo de sus pretensiones, la parte actora, allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

1. Copias del contrato de suministro número 025-2017, celebrado entre la parte actora y la Empresa de Servicios Públicos de la Unión S.A. ESP.

2. Acta de liquidación del contrato de fecha 05 de junio de 2017.

4. Otros documentos: póliza y aprobación, acta de inicio, CDP y RP, Propuesta del contrato, acta de conciliación ante la Procuraduría y Decisión de improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial por parte del Juzgado 10 Administrativo Oral de Medellín.

5. Documentos allegados por la parte demandada donde acredita el abono del crédito en cuantía de seis millones trescientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 6.334.500)

4. Notificación, traslado de la demanda, excepciones y réplica del demandante.

Por auto del 28 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la demandada. La decisión fue notificada el 19 de noviembre de 2020: al actor por estado, y a la parte demandada y al Ministerio Público en forma personal (Ver archivo digital 09).

En el mandamiento ejecutivo se concedió a la parte demandada la oportunidad para que pagara el crédito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o interpusiera las excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

La parte demandada no contestó la demanda y en su lugar allegó documentos con los cuales pretende demostrar el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto, se procederá conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2 ibidem, esto es la decisión de fondo por vía de auto interlocutorio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. En atención al artículo 104 ordinal 6 y 155 ordinal 7 del CPACA, la competencia en el presente caso corresponde al Juzgado, dado que se trata de un título que se deriva de un contrato estatal y, además, por la cuantía de las pretensiones que es menor a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Formulación del problema jurídico.

A título de problema jurídico, debe el Juzgado determinar, ¿si el extremo pasivo en el presente caso adeuda acreencias a la parte actora por concepto del contrato de prestación de servicios número 025 de 2017, si se tiene en cuenta que a la fecha se han efectuado pagos en abono al crédito en varias oportunidades?

3. Decisión.

De las pruebas obrantes en el proceso se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Entre la Empresas de Servicios Públicos de la Unión S.A. ESP. y el actor celebraron el contrato de prestación de prestación de servicios número 025 de 2017 cuyo objeto era *“prestación de servicios para el suministro de instalaciones de cámaras hardware de control, mantenimiento preventivo y correctivo de computadores, con suministro de insumos para empresa de servicios públicos la unión E.S.P.”* por una cuantía de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), pagaderos en dos cuotas de a nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) cada una.

El 05 de junio de 2017, entre las partes, liquidaron el contrato quedando un saldo a favor del actor por la cuantía de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) a partir del 01 de julio de 2017; posteriormente la parte contratante abonó la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000) de los cuales al restarse los descuentos hizo entrega al demandado de tres millones novecientos ochenta y dos mil pesos (\$ 3.982.500).

Así mismo, el extremo pasivo en el traslado de la demanda allegó documentos en los cuales indica que abonó al actor la suma de seis millones trescientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$ 6.334.500) suma de dinero que no ha negado la parte demandante empero que, luego de hacer su propia liquidación del crédito, a partir de los intereses moratorios al amparo del artículo 884 del Código de Comercio, considera que aún se le adeuda la suma de tres millones seiscientos noventa y seis mil quinientos setenta y seis pesos (\$ 3. 696.576).

Ahora bien, considera el Juzgado que la parte actora incurre en un yerro al liquidar el contrato con base en el interés bancario corriente al amparo del artículo 884 del Código de Comercio, en la medida en que desconocería el artículo 4 ordinal 8 de la Ley 80 de 1993¹, que establece que los contratos estatales respecto de los cuales no se haya estipulado los intereses moratorios deben liquidarse al doble del legal sobre el capital indexado.

Sin embargo, hay dudas en relación con el precio real adeudado a partir de los abonos realizados en fechas distintas; en este caso lo procedente es que en la liquidación del crédito se establezca el valor real de la obligación, los pagos realizados y el saldo si lo hubiere.

Así las cosas, como quiera que no se ha desvirtuado en el curso del proceso la existencia del título ni las acreencias en cabeza del extremo pasivo, el

¹. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (Artículo 4 ordinal 8 inciso 2 Ley 80 de 1993)

Juzgado invocando el artículo 440 inc, del CGP², ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 4 ordinal 8 inciso 2 de la Ley 80 de 1993, y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: seguir adelante la ejecución para que liquidada la obligación la Empresas de Servicios Públicos de la Unión S.A. ESP, de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos: (i) pagar el saldo de la obligación si resultare pendiente, previa liquidación del crédito de conformidad con el artículo 4 ordinal 8 inciso 2 de la Ley 80 de 1993, (ii) 5% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho y (iii) el 100% de gastos del proceso. Los gastos del proceso se liquidarán por secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: conforme el artículo 446 del CGP preséntese la liquidación del crédito, y súrtase el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

². ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c358d593fce1f9fef8903ba933c65d301386ee91e9917b305e81e240942ef
12b**

Documento generado en 31/05/2021 08:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 03/06/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**